

Panamá, 29 de octubre de 2001.

Señor

AMADO A. SERRANO A.

Alcalde Municipal del
Distrito de Santa María,
Provincia de Herrera.

Señor Alcalde Municipal:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales de servir de Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, procedemos a dar respuesta a su oficio N°306/2001, de fecha 4 de octubre del presente año, recibido en este Despacho vía fax.

Su Consulta guarda relación con el tema de las placas vehiculares que ciertos funcionarios portan. Específicamente se ciñe a las interrogantes que seguidamente transcribimos y que contestaremos en el mismo orden en que han sido formuladas.

Veamos:

1. ¿Se puede considerar las placas que identifican los automóviles de los Honorables Representantes; Alcaldes, y Legisladores como placas oficiales?
2. ¿Bajo qué legislación se permite el uso de estas placas, en automóviles que son propiedad particular de los

Honorables Representantes,
Alcaldes y Legisladores como
placas oficiales?

- 3. ¿Cuál pudiera ser el propósito de permitir el uso de este tipo de placas de identificación?
- 4. Deben usar los automóviles de los Honorables Representantes, Legisladores y Alcaldes su placa única y la de identificación a la vez o sólo una de las dos (cuál)?

En primera instancia, nos permitimos informarle que la entidad encargada de regular lo referente al registro de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional se denomina "Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados", comúnmente conocida como "Registro Único Vehicular", creada mediante la Ley N°15 de 28 de abril de 1995¹, la cual se encuentra adscrita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La citada Ley establece el uso de una placa única y definitiva para cada vehículo motorizado que transite en el territorio nacional, el cual, igualmente, deberá portar la correspondiente calcomanía y el permiso de circulación otorgado por el Municipio respectivo como prueba del pago del impuesto correspondiente.

Consideramos de suma importancia para el tema que nos ocupa transcribir el contenido del artículo 13 de la Ley 15 de 1995, cuyo texto dice así:

"Artículo 13. las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no

¹ Gaceta Oficial N°22,773 de 2 de mayo de 1995.

se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentar lo relativo a la expedición de las placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza, deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley."

De la norma transcrita se desprende que cada vehículo tendrá una placa definitiva que lo identificará, la cual coincidirá con el número de registro de dicho vehículo.

Es más, señala la Ley, que el código de la placa no sufrirá variaciones, aún cuando el vehículo cambie de propietario.

Sin embargo, también se establece que habrán placas especiales, las cuales serán asignadas a vehículos que por su naturaleza deben distinguirse de los vehículos ordinarios. Es decir, que dichas placas serán asignadas a ciertos funcionarios que en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen y por disposición legal tengan derecho a ellas.

La Ley 15 de 1995 en el artículo 18 establece que el valor de la placa de circulación (la lata), será de B/.3.00. Agrega, que se exceptúan de dicho pago **las placas de propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático**, las cuales están exentas del pago del impuesto de circulación.

En cuanto al fundamento legal que da lugar al uso de este tipo de placas distintivas para los Legisladores, Representantes de Corregimientos y Alcaldes, nos permitimos señalar lo siguiente:

Una lectura completa de la Ley N°15 de 1995, nos permite afirmar que la misma no regula las placas distintivas que portan los Legisladores, Representantes de Corregimientos (Concejales) y Alcaldes. Ley que como hemos señalado previamente, se encarga de regular todo lo referente a las placas vehiculares.

No obstante, a manera de información general, podemos señalar cómo se regulaba este tipo de placas antes de la vigencia de la Ley 15 de 1995.

Veamos:

Es oportuno señalar que mediante Ley N°7 de 23 de agosto de 1979, se estableció un plan vehicular para los Representantes de Corregimientos, se eximió del pago de impuestos de importación los automóviles para uso de los miembros del Consejo Nacional de Legislación y se les reconoció el derecho a uso de placa con distintivo del Consejo Nacional de Legislación.

La citada Ley estableció en el artículo 5 que "Los miembros del Consejo Nacional de Legislación tendrán derecho a uso de placa con el distintivo del "Consejo Nacional de Legislación".

Este derecho a uso de placa distintiva por parte de los miembros de la Asamblea Legislativa fue plasmado en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, pero no de una manera detallada como lo hacía la Ley N°7 de 1979.

La Ley 49 de 1984, contentiva del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, y sus modificaciones posteriores, contemplan en el artículo 238, numeral 2, que entre las prerrogativas que tienen los Honorables Legisladores se encuentra el tener derecho a "una placa por el período correspondiente".

En cuanto a los funcionarios municipales, la Ley N°106 de 1973, que regula el Régimen Municipal no

señala nada respecto al uso de placas distintivas para los funcionarios municipales de alta jerarquía, por tanto, legalmente no están facultados para expedir placas vehiculares.

También es oportuno indicar que, tradicionalmente, los Consejos Municipales se encargaban del otorgamiento de placas a los diferentes funcionarios de alto nivel dentro del Municipio, lo cual se hacía mediante Acuerdos Municipales; sin embargo, actualmente, como ya lo hemos indicado en los párrafos precedentes, el único ente autorizado para expedir placas vehiculares es la Sección Nacional de Registro Único Vehicular, según lo dispuesto en la Ley 15 de 1995.

En cuanto a las placas vehiculares del Estado, el Decreto Ejecutivo N°124 de 27 de noviembre de 1996², se encarga de reglamentarlas, indicando, además, los funcionarios públicos que tienen derecho al uso de una placa única de circulación particular por razón del cargo que ostentan.

Retomando el punto central de su Consulta, le indicamos lo siguiente:

Referente a su primera interrogante, queremos señalar que las placas que utilizan los Legisladores, Representantes de Corregimientos, Gobernadores, Alcaldes, etc., a las que Usted hace referencia son placas "distintivas", las cuales tienen como propósito identificar al funcionario que la porta, pero no pueden ser consideradas como placas oficiales, ya que esa categoría sólo se confiere a las placas que pertenecen al Estado y como bien Usted señala, están reguladas por la Contraloría General de la República y se tramitan a través del Ministerio de Economía y Finanzas, pues los automóviles a los cuales se les asigna este tipo de placas son bienes del Estado.

² Gaceta Oficial N°24,378 de 31 de agosto de 2001.

Las placas distintivas, a las cuales se contrae su Consulta, no se encuentran reguladas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por tanto no pueden suplir la placa única vehicular que debe poseer todo vehículo que se encuentre registrado en el Registro Único Vehicular.

En cuanto a la legislación vigente que permite el uso de este tipo de "placas distintivas", no hemos encontrado norma alguna que lo autorice de manera expresa, pues la Ley 15 de 1995, único instrumento jurídico que regula el uso de las placas vehiculares, nada dice al respecto. Es más, la Ley señala en el artículo 33 establece que la misma deroga cualquier disposición que le sea contraria, por tanto, cualquier disposición que a la fecha de la emisión de la Ley 15 de 1995 hacía referencia a las placas distintivas, quedó automáticamente derogada.

Ahora bien, la Ley 15 de 1995, establece en el artículo 13, citado en párrafos anteriores, que en lo referente a las "placas especiales" será materia de reglamentación por parte de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, lo cierto es que a la fecha las mismas no han sido objeto de reglamentación, por lo que no sabemos si dentro de esta categoría pudieran incluirse las "placas distintivas".

Su tercera interrogante ya le hemos dado respuesta al referirnos a la primera interrogante, cuando indicamos que las mismas se utilizan para identificar que en ese automóvil viaja un determinado funcionario público.

En cuanto a su cuarta interrogante, le indicamos que la placa que **debe** portar el automóvil de cualquiera de los funcionarios en referencia, es **la placa única vehicular**, pues es la que paga el impuesto de circulación vehicular y por ende, la que está sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre. Esta placa única vehicular, a nuestro

juicio, debe portarse en el lugar correspondiente, es decir, en la parte trasera del vehículo asignada para la placa.

En cuanto a la placa distintiva, como ya lo hemos mencionado, no puede reemplazar la placa única vehicular, pues la misma no paga impuesto de circulación alguno, por tanto puede portarse en la parte delantera del automóvil o en cualquier otro lugar del mismo y su uso no es obligatorio.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.